

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021) PROCESO No. 2020-0486

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA** donde informa que **DAHIANA STEPHANIE HERREÑO HERNANDEZ** han efectuado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **DAHIANA STEPHANIE HERREÑO HERNANDEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; y envíese a la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900df9b3a48264244a6454d635969acecb927a1e31fa4a48a199b7c72e09f7b2

Documento generado en 09/12/2021 04:15:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00656

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la apoderada de la parte actora la evidencia correspondiente al envío de los anexos de la demanda, los cuales no fueron allegados junto con la constancia del envío de la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P) a la demandada.

Así mismo por secretaria, hágase él envío de los oficios de embargo decretados en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda981165bf2eb2a48b11f876de7eeef832b2626c583c08b2c64c12e91beed2**

Documento generado en 09/12/2021 03:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00884

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LYNDA MARISOL GUERRERO CORONADO** contra **LUIS EDUARDO HOLGUÍN GALINDO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Lo anterior por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1 aclare y adecue la PRETENSIÓN QUINTA, pues tenga en cuenta al tenor del título ejecutivo, la obligación fue pactada por instalamentos, razón por la cual los intereses moratorios no pueden ser liquidados sobre la totalidad del capital adeudado, sino que debe ser respecto de cada una de las cuotas adeudadas.

Indicando en el escrito subsanatorio allegado el 2 de septiembre de 2021, frente a la pretensión quinta: *“Condenar al demandado LUIS EDUARDO HOLGUIN GALINDO a pagar los intereses moratorios de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS \$ 2.373.75, por concepto de sus correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual”*.

Observado el valor sobre el cual se requiere sean liquidados los intereses moratorios, es decir la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS \$ 2.373.75 contra la información relacionada en el cuadro denominado “LIQUIDACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS”, dicho valor corresponde al total de la liquidación intereses moratorios, es decir, a la interpretación de la pretensión quinta, la parte actora pretende que sean liquidados intereses moratorios, sobre la suma ya liquidada de los mismos, configurándose el fenómeno de anatocismo.

Reitérese que los intereses moratorios deben estipularse sobre el valor de cada cuota alimentaria adeudada, y no como lo procura la parte actora sobre el total de los intereses moratorios ya liquidados.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LYNDA MARISOL GUERRERO CORONADO** contra **LUIS EDUARDO OLGUÍN GALINDO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d1242676072b2977ebaf56aca698c4cad0833436d8ebc2bbb05319288afb6c**

Documento generado en 09/12/2021 03:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00907

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 20 de agosto de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada a la demandada LAYDY PATRICIA AVELLANEDA AMORTEGUI y que se encuentra prevista en el art. 291 del C.G.P, por cuanto se puede dilucidar en la documentación aportada y allegada, que la dirección indicada del despacho judicial es errada, señalándose que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera se encuentra ubicado en la **Calle** 2 No. 4-75, siendo la dirección correcta la **Carrera** 2 No. 4-75.

SEGUNDO: PREVIO a dar por contestada la demanda y correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme la notificación personal realizada por la secretaria del Despacho el 26 de julio de 2021, se requiere que ésta evidencie el envío al correo electrónico del traslado, así como contabilicé el término que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e915a44ca6371edb10fb699bf1badd2fd851ff804165ba321178bf7ed7e865**

Documento generado en 09/12/2021 03:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00036

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **JULIO CESAR PARRA MORENO Y ENEIDA QUEZADA MORENO** contra **SALOMON FORERO SANCHEZ Y OTROS** teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 13 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL, una vez verificado se observa que la demandada señora GLORIA MARIA FORERO SANCHEZ, no figura, ni se relaciona como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, advertido esto el apoderado procede a REFORMAR LA DEMANDA, sin embargo, se insiste en relacionar a la señora GLORIA MARIA FORERO SANCHEZ, como demandada, no cumplimiento con la exigencia de inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **PERTENENCIA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **JULIO CESAR PARRA MORENO Y ENEIDA QUEZADA MORENO** contra **SALOMON FORERO SANCHEZ Y OTROS**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a74558f8175f5d79abf3c3baaa72767c9ceb635f60792139635b642b7e6cc51**

Documento generado en 09/12/2021 03:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00070

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **MANGUERAS Y SUPLEMENTOS HIDRAULICOS S.A.S** contra **GRÚAS Y CANASTAS DIELECTRICAS S.A.S**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 23 de agosto de 2021.

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento aclarando y adecuando las PRETENSIONES, considerando que no indica la fecha de exigibilidad de cada factura de venta, anótese que la fecha de vencimiento no es la misma fecha en que se hace exigible la obligación.

Igualmente se observa que no existe **CLARIDAD** en las FACTURAS DE VENTA No. 661 y 662 pues su fecha de creación es posterior a su fecha de vencimiento.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **MANGUERAS Y SUPLEMENTOS HIDRAULICOS S.A.S** contra **GRÚAS Y CANASTAS DIELECTRICAS S.A.S**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b2382367b120afe80161ac9a0c48fa370f15cb4ad261ddee2b5011b334221**

Documento generado en 09/12/2021 03:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00111

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclaré y adecuó la demanda en el acápite "COMPETENCIA" considerando que se indica que esta se establece por el lugar del cumplimiento de la obligación, cuando esta fue pactada en la ciudad de Bogotá.

2.- Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y física suministrada del demandado, y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2 Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef72825c325819ffd5ba0112656b855c1c5593b6fda993c4fcf52d7cab9e66**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00116

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 23 de agosto de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra CARLOS ARTURO CEPEDA SOPO y YINETH ANDREA BONILLA ORTIZ por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$ 60.515.069,00** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré No.2-1402144.

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$60.515.069,00 m/cte.**, desde el 4 de septiembre de 2020 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la suma de **\$ 555.376,00** m/cte por concepto de cancelación de los seguros.

1.4.- Por la suma de **\$38.520,00** m/cte por concepto del IVA del seguro.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado

identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1556713** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA SOLANO MEDINA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y al Dr. **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA** como APODERADO SUSTITUTO de la antes citada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cb67e33e250e9788c6fdc6ae9d901f6f6788cbc5131e5840d0d17f454c02a3**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00165

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclaré y adecuó el PODER y la DEMANDA considerando se relaciona la escritura pública contentiva de hipoteca N° 1062 de **10 de julio** de 2010 de la Notaría Única del Mosquera, cuando se observa que fue constituida el **8 de julio** de 2010.

2.- Aporte la constancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, donde se pueda verificar la calidad de Representante Legal para efectos Judiciales del señor **WILLIAM JIMÉNEZ GIL.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28cde42106be42417d826edcd91bf165f29522075ab73bb138e6310c93fe4d**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00176

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **REPAIR AND SERVICES S.A.S** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR AURELIO CRUZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 27 de agosto de 2021

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA promovido por **REPAIR AND SERVICES S.A.S** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR AURELIO CRUZ.**

Por Secretaria, ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c6da383baeda6c1f27b619cdec888e51c2be5f29ac3e91c374b2f8cfd8e16**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00196

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 27 de agosto de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **EDNA ALEJANDRA FIGUEROA SOTO Y FERNANDO FIGUEROA SANCHEZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 36.164.785,49,00** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 2273320172112.

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$36.164.785,49,00 m/cte.**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la suma de **\$ 5.734.715,52** m/cte por concepto del capital de veintitrés (23) cuotas en mora (vencidas y no canceladas) de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.4.- Por la suma de **\$9.316.704,59** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora.

1.5- Por los intereses moratorios calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre la suma de **\$5.734.715,52 m/cte**, desde que cada una se hizo exigible, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la

forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1882273** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249cba3d586146fd5829c65c4c3138521dc829327fbd649dc423e70e719e016**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00481

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso que el apoderado de la parte demandante, interpone en contra del auto 19 de julio de 2021 dentro del **PROCESO MONITORIO** promovido por **CORCINTAS LTDA** contra **AXEN PRO GROUP S.A.**, mediante el cual se negó el REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente frente a lo aducido por parte del despacho que en el caso que nos ocupa, no es otro que la factura de venta que ha perdido su calidad de título valor y que por tal razón la convierte en un simple documento con el que se prueba la obligación contractual adeudada.

Realiza un análisis de la posición del Dr. LOPEZ BLANCO de la "informalidad" y de los "antecedentes legislativos" del auto atacado, abarca tanto la inexistencia absoluta de un documento en el que se indique la transacción celebrada, como la existencia de dicho documento, pero sin el lleno de los requisitos formales que le puedan dar la calidad de título ejecutivo.

Indica como al perder la factura la calidad de título valor, no se cuenta con otro mecanismo ni título valor con el que se pueda iniciar cobro judicial tendiente a recuperar los dineros adeudados por la sociedad demandada.

Finalmente, solicita que se Revocar la decisión consignada por la cual se negó el REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Es preciso anotar que cumpliendo con los requisitos del artículo 419, 420 y s.s. del Código General del Proceso, el proceso monitorio busca la constitución de un título ejecutivo sin la necesidad de agotar el trámite de un declarativo, es por ello que protege el crédito de los ciudadanos, de manera pronta y eficaz; resaltando que este proceso no exige que la demanda deba estar acompañada de las pruebas documentales constitutivas de la obligación contractual, basta con la afirmación de su existencia por parte del acreedor, sin embargo si el demandante tiene la oportunidad de aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, así lo debe hacer, verificando que este no se pueda hacerse exigible dentro de un proceso ejecutivo, convirtiendo el título valor que a la vez es un título ejecutivo en una obligación natural.

Aterrizado lo anterior y verificadas las pruebas documentales aportadas por la actora se tiene que la relación contractual celebrada entre CORCINTAS LTDA Y AXEN PRO GROUP fue plasmada en un documento que no reúne los requisitos para ser tenidos como Título Ejecutivo (Factura de Venta No. 5869) por carecer de los requisitos previstos en la la Ley 1231 de 2008 y Art. 774 del Código de Comercio , no siendo de recibo para el Despacho la afirmación de la actora en cuanto a el proceso Monitorio se encuentra consagrado en los eventos en los que el documento suscrito no reúne los requisitos para ser tenidos como Título Ejecutivo pues el tratadista referido en la providencia por medio de la cual se rechaza la acción muy claramente expone la situación a que se contrae el proceso pluricitado, en tanto es conteste al manifestar que el proceso Monitorio “... **busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior**”, afirmación que no es equiparable a predicar que el documento suscrito carece de los requisitos esenciales para ser tenido como Título Ejecutivo, pues simple y llanamente debe entenderse la existencia del Proceso Monitorio para aquellas

situaciones donde existe carencia total de documento que soporte la relación contractual que se pretende constituir.

Y es que los eventos a los cuales hace referencia la parte demandante en lo que tiene que ver con la naturaleza de los acreedores que acuden al proceso Monitorio, como lo son los que **no pueden documentar sus créditos con títulos ejecutivos** y los que **no acostumbran documentar sus créditos** no son predicables de la CORCINTAS LTDA pues **primero** la inadecuada suscripción del título Ejecutivo (evento sub-judice) conlleva al agotamiento de otra clase de acción con fundamento en el documento suscrito y no configura la imposibilidad de documentar la relación contractual en un título ejecutivo y **segundo** no puede considerarse que CORCINTAS LTDA, persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios debe documentar en Títulos ejecutivos las relaciones negociales que ejecuta con sus clientes tenga por costumbre no documentar sus créditos.

De lo anteriormente expuesto se tienen que no son de recibo los argumentos expuestos por CORCINTAS LTDA y en consecuencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada de 19 de julio de 2021, mediante el cual se NEGÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77c2df68fc26ed9c84f068791ffb7294295007ac8b147dfbaf01fd4712ae37**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00484

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso que el apoderado de la parte demandante, interpone en contra del auto 19 de julio de 2021 dentro del **PROCESO MONITORIO** promovido por **CORCINTAS LTDA** contra **AXEN PRO GROUP S.A.**, mediante el cual se negó el REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente frente a lo aducido por parte del despacho que en el caso que nos ocupa, no es otro que la factura de venta que ha perdido su calidad de título valor y que por tal razón la convierte en un simple documento con el que se prueba la obligación contractual adeudada.

Realiza un análisis de la posición del Dr. LOPEZ BLANCO de la "informalidad" y de los "antecedentes legislativos" del auto atacado, abarca tanto la inexistencia absoluta de un documento en el que se indique la transacción celebrada, como la existencia de dicho documento, pero sin el lleno de los requisitos formales que le puedan dar la calidad de título ejecutivo.

Indica como al perder la factura la calidad de título valor, no se cuenta con otro mecanismo ni título valor con el que se pueda iniciar cobro judicial tendiente a recuperar los dineros adeudados por la sociedad demandada.

Finalmente, solicita que se Revoque la decisión consignada por la cual se negó el REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Es preciso anotar que cumpliendo con los requisitos del artículo 419, 420 y s.s. del Código General del Proceso, el proceso monitorio busca la constitución de un título ejecutivo sin la necesidad de agotar el trámite de un declarativo, es por ello que protege el crédito de los ciudadanos, de manera pronta y eficaz; resaltando que este proceso no exige que la demanda deba estar acompañada de las pruebas documentales constitutivas de la obligación contractual, basta con la afirmación de su existencia por parte del acreedor, sin embargo si el demandante tiene la oportunidad de aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, así lo debe hacer, verificando que este no se pueda hacerse exigible dentro de un proceso ejecutivo, convirtiendo el título valor que a la vez es un título ejecutivo en una obligación natural.

Aterrizado lo anterior y verificadas las pruebas documentales aportadas por la actora se tiene que la relación contractual celebrada entre CORCINTAS LTDA Y AXEN PRO GROUP fue plasmada en un documento que no reúne los requisitos para ser tenidos como Títulos Ejecutivos por carecer de los requisitos previstos en la la Ley 1231 de 2008 y Art. 774 del Código de Comercio , no siendo de recibo para el Despacho la afirmación de la actora en cuanto a el proceso Monitorio se encuentra consagrado en los eventos en los que el documento suscrito no reúne los requisitos para ser tenidos como Título Ejecutivo pues el tratadista referido en la providencia por medio de la cual se rechaza la acción muy claramente expone la situación a que se contrae el proceso pluricitado, en tanto es conteste al manifestar que el proceso Monitorio “... **busca resolver la**

problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”, afirmación que no es equiparable a predicar que el documento suscrito carece de los requisitos esenciales para ser tenido como Título Ejecutivo, pues simple y llanamente debe entenderse la existencia del Proceso Monitorio para aquellas situaciones donde existe carencia total de documento que soporte la relación contractual que se pretende constituir.

Y es que los eventos a los cuales hace referencia la parte demandante en lo que tiene que ver con la naturaleza de los acreedores que acuden al proceso Monitorio, como lo son los que **no pueden documentar sus créditos con títulos ejecutivos** y los que **no acostumbran documentar sus créditos** no son predicables de la CORCINTAS LTDA pues **primero** la inadecuada suscripción del título Ejecutivo (evento sub-judice) conlleva al agotamiento de otra clase de acción con fundamento en el documento suscrito y no configura la imposibilidad de documentar la relación contractual en un título ejecutivo y **segundo** no puede considerarse que CORCINTAS LTDA, persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios debe documentar en Títulos ejecutivos las relaciones negociales que ejecuta con sus clientes tenga por costumbre no documentar sus créditos.

De lo anteriormente expuesto se tienen que no son de recibo los argumentos expuestos por CORCINTAS LTDA y en consecuencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada de 19 de julio de 2021, mediante el cual se NEGÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO incoado por CORCINTAS LTDA a AXEN PRO GROUP S.A.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02753c728e230844b8d316626fa78e3bbf86caac52ff06d2f9328c2bde485a3f**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00517

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso que el apoderado de la parte demandante, interpone en contra del auto 28 de julio de 2021 dentro del **PROCESO MONITORIO** promovido por **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP** contra **IQA INGENIERIA QUIMICA Y AMBIENTAL S.A.S.**, mediante el cual se negó el **REQUERIMIENTO DE PAGO** incoado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Allega el recurrente el recurso de reposición interpuesto al interior de la demanda ejecutiva singular incoada ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, bajo el radicado 2021-152, siendo las partes **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP** demandante y **100% RECUPERABLE SAS** demandado.

Aterrizado lo anterior se tiene que el recurso de reposición allegado no se corresponde con el trámite sub-judice.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.G del P, el recurso de reposición tiene como finalidad se revoquen o reformen las providencias proferidas por el Juez y que se consideran no fueron prudentes en su emisión. Así las cosas, el Juzgado analiza la providencia objeto de impugnación, a fin de verificar si en ella se incurrió en algún error que amerite reposición con cara a la revocatoria.

Es preciso anotar que el apoderado de la parte actora, en el cuerpo del correo electrónico recepcionado el 8 de agosto de 2021 señala que

interponer recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de julio de 2021, mediante la cual el Despacho niega el REQUERIMIENTO DE PAGO incoada por **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP** contra **IQA INGENIERIA QUIMICA Y AMBIENTAL S.A.S.** en consecuencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION incoado por **TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP** contra **IQA INGENIERIA QUIMICA Y AMBIENTAL S.A.S.** contra el auto que NEGÓ REQUERIMIENTO DE PAGO dentro de la demanda radicada 2021-00152 instaurada ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUZA.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b7388fc2e97ce539c96df10fafb5dc670b4fc16046238ffe8a9954b4aa973**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000621

ASUNTO

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN que el apoderado del demandante, interpone en contra del auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual se **NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la empresa **MAQUIPAES S.A.S** contra de la empresa **EXCAVACIONES URBANISTICAS S.A.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que los requisitos respecto de la validación y aceptación de las Facturas, se cumplen considerando que la entidad a la que representa, es facturador electrónico y de acuerdo a la resolución de facturación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, las facturas contienen código CUFE y el código QR, indicando que las facturas cumplen con los requisitos contemplados en el Art. 317 del Estatuto Tributario.

Ante el caso del asunto, indica que la Factura Electrónicas como título valor es tácitamente aceptada cuando no se ha reclamado por su contenido.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en consecuencia se ordene el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad y al tenor de lo normado en el numeral 1º del art. 17:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

El proceso que nos ocupa es un proceso de única instancia, por lo que se negará la concesión del RECURSO DE APELACIÓN, por ser este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra del auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual se **NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **MAQUIPAES S.A.S** contra **EXCAVACIONES URBANISTICAS S.A.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ccf2ed1d8b965fa7f0c384970d66d0ac63b235a3ce85825b9455541fda93c**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000625

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación que el apoderado del demandante, interpone en contra del auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual se **NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **MAQUIPAES S.A.S** contra **URBANISMO Y EXCAVACIONES J.L.V. S.A.S.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que los requisitos respecto de la validación y aceptación de la facturas, se cumplen considerando que la entidad a la que representa, es facturador electrónico y de acuerdo a la resolución de facturación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, las facturas contienen código CUFE y el código QR, indicando que las facturas cumplen con los requisitos contemplados en el Art. 317 del Estatuto Tributario.

Ante el caso del asunto, indica que la Factura Electrónica como título valor es tácitamente aceptada cuando no se ha reclamado por su contenido.

Finalmente solicita que se revoque el auto y en consecuencia se ordene el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad y al tenor de lo normado en el numeral 1º del art. 17:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

El proceso que nos ocupa es un proceso de única instancia, por lo que se negará la concesión del RECURSO DE APELACIÓN, por ser este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto de 9 de agosto de 2021, mediante el cual se **NEGÓ el MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **MAQUIPAES S.A.S** contra **URBANISMO Y EXCAVACIONES J.L.V. S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ffa0d2a475c2884cd4520a1a5d4c6ad81765e20f967917c6e983750b8a8ba8**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000640

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 13 de agosto de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos valores (Pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **MANUEL CAMILO GALEANO TINJACA, TIMOLEON GUALDRON JIMENEZ, YURY YASMIN MAYORGA MUNAR Y JESSICA PAOLA BELTRAN BALLEEN** contra **MARIA ANGELA PEÑA AVELLANEDA** por los siguientes conceptos y asignaciones:

1.1- A favor de **MANUEL CAMILO GALEANO TINJACA**, por la suma de **\$ 15.000.000,00** m/cte por concepto del Capital Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré CA-20366183

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$15.000.000,00 m/cte.**, desde el 2 de junio de 2018 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3- A favor de **TIMOLEON GUALDRON JIMENEZ**, por la suma de **\$ 12.000.000,00** m/cte por concepto del Capital Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré CA- 20366182

1.4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$12.000.000,00 m/cte.**, desde el 2 de junio de 2018 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5- A favor de **JESSICA PAOLA BELTRAN BALLEEN**, por la suma de **\$ 6.000.000,00** m/cte por concepto del Capital Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré CA-20366180

1.6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$6.000.000,00 m/cte.**, desde el 2 de

junio de 2018 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1878827** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6b67f708bedee7631da5ab0c8f242e5a3b10e6868f024f01cd16c15ac7cc13**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000643

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 13 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FABIAN ANDRES DIMATE BARRERA Y GLORIA STEFANY MOSQUERA MURILLO.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **bbbbba1aec06177e8df2aa2e45ba0d59a5116a822e753cee1b12c5d34402d84b**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000644

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 13 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANA MERCEDES ACOSTA BAQUERO.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ce7a6ceecce2a798b4d2a758ab90342dc571e0221b90bb6add8ef1630dbc0**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00645

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JEFFERSON DAVID UBATE ARISSTIZABAL**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Lo anterior por cuanto no se indica con certeza la ubicación del rodante y se remite la actora al domicilio del demandado lo cual no es determinado por la normatividad procesal vigente como FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL para ésta clase de procesos por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **RECHAZAR** la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JEFFERSON DAVID UBATE ARISTIZABAL**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a2ee9f3e4d74a1606ce40ee6ef56139af979054e01434a57f20fe67bd42a0**
Documento generado en 09/12/2021 04:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000647

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 13 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** incoada por **HENRY ALEXÁNDER PORRAS INFANTE** en contra de **JULIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ** a favor de **MAXIMILIANO PORRAS GOMEZ**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b65afec67eb62e27ce8e98f83700bbfc9ef369fdebd16962ae761ed410919**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000649

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 13 de agosto de 2021 y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

1.-LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **REV-781** propiedad de **CARLOS ARTURO MARTINEZ BERMUDEZ**.

2.-OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN- SECCION AUTOMOTORES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor GARANTIZADO BANCO FINANDINA, a saber, Calle 93 B No. 19-35 Piso 2 de Bogotá o en el Kilometro 1.5 de la vía Siberia – Funza, vereda la isla, finca Sauzalito. Por secretaria Ofíciese.

3.-Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **CARLOS ARTURO MARTINEZ BERMUDEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

4.-Se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dr. **JOSE LUIS AVILA FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3d8012c2f89af5d1e3da12af6c0064bfbcf051a9d1692ae8ebb7c1ccad68c0**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000652

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 13 de agosto de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (Pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS en calidad endosataria BANCO DAVIVIENDA** contra **JAIRO CORREDOR NIAMPIRA Y DORA ROCIO VIVAS MORA** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$ 22.290.754,92** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 05700001000159251.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$22.290.754,92 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la suma de **\$ 1.766.830,75** m/cte por concepto del capital de ocho (8) cuotas en mora (vencidas y no canceladas) de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.4.- Por la suma de **\$1.977.168,38** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora.

1.5- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% EA, calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre la suma de **\$1.766.830,75 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1821527** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98d0760fd04e9266d217d59364981fa6aeb1ef7f7d61e7d4bd3be25ca1f976**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000655

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Apórtese el AVALUO CATASTRAL del bien inmueble objeto de la acción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce5908e00dc672c23fe679946d760ff1b2e8426ac71e17bcef49b53785ff08f**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000656

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 13 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **DIANA CAROLINA HERNANDEZ PENAGOS** en contra de **FRANCISCO ALBERTO CLAVIJO GONZALEZ Y NELLY MOTA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5e4274b61e7278e7c782f95ceb28a1e63648dbbee533d437a20a9de27ed57**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000661

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 13 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** incoada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **JAVIER LOPEZ PEREZ Y JENNY ESMERALDA CASTAÑEDA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83c15775d24d06730b1b1fe71a847bd20d6c8fc40fb878e24d55a4471c0e51**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00666

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **ALEJANDRA MOLINA SANCHEZ** en representación de sus hijos, contra **CARLOS JULIO CABRALES HERNANDEZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Lo anterior por cuanto no se indica con certeza no se indica **la fecha de vencimiento** de cada una de las cuotas alimentarias, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada, no cumpliendo las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **ALEJANDRA MOLINA SANCHEZ** en representación de sus hijos, contra **CARLOS JULIO CABRALES HERNANDEZ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7529d699da5fc4efcc31c2a739d6b463dcf3532b6a6d7bf4e5b59a4c9f901**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00667

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 26 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **R & H INMOBILIARIA S.A.S** contra **EDWIN ANDRES URIBE LOVERA Y LAURA GENITH PENAGOS BLANCA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6950bc1ece706b9ae1cf5a168e4f3f295378b1095bc327cdd6caa7f71cc68**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000668

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 26 de agosto de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) los establecidos en el art. 422 C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** contra **EDWIN ANDRES URIBE LOVERA Y LAURA GENITH PENAGOS BLANCO** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$607.593,00** m/cte por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de septiembre de 2020 a 30 de septiembre de 2020, contenida en el contrato de arrendamiento No. 019 de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, esto es sobre la suma de **\$607.593,00** m/cte., desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3- Por la suma de **\$1.300.000,00** m/cte por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de octubre de 2020 a 31 de octubre de 2020, contenida en el contrato de arrendamiento No. 019 de 2019.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, esto es sobre la suma de **\$1.300.000,00** m/cte., desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5- Por la suma de **\$1.300.000,00** m/cte por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de noviembre de 2020 a 30 de noviembre de 2020, contenida en el contrato de arrendamiento No. 019 de 2019.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, esto es sobre la suma de **\$1.300.000,00** m/cte., desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de

lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.6- Por la suma de **\$1.300.000,00** m/cte por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de diciembre de 2020 a 31 de diciembre de 2020, contenida en el contrato de arrendamiento No. 019 de 2019.

1.7. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, esto es sobre la suma de **\$1.300.000,00** m/cte., desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.8- Por la suma de **\$1.349.000,00** m/cte por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de enero de 2021 a 31 de enero de 2021, contenida en el contrato de arrendamiento No. 019 de 2019.

1.9. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, esto es sobre la suma de **\$1.349.000,00** m/cte., desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

2.0- Por la suma de **\$1.349.000,00** m/cte por concepto de canon de arrendamiento del periodo del 1 de febrero de 2021 a 28 de febrero de 2021, contenida en el contrato de arrendamiento No. 019 de 2019.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, esto es sobre la suma de **\$1.349.000,00** m/cte., desde el 1 de marzo de 2021 hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392e65b29f0abcb6857ef0b1eb39251b85d1e1ea71ca9001a84feec85ae2ca3**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00669

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **MONITORIA** promovida por **WILVER EDUARDO GALVIS LOPEZ** contra **JULIAN RICARDO PEÑUELA FAJARDO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Lo anterior por cuanto no se indica **fecha de causación** para los intereses moratorios, cuando estos inician con la fecha de exigibilidad y termina con el pago total de la obligación; es decir, que las pretensiones y obligaciones exigidas no son **claras**, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **MONITORIA** promovida por **WILVER EDUARDO GALVIS LOPEZ** contra **JULIAN RICARDO PEÑUELA FAJARDO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0361d45123522ad8f52abf18b596fafa78e11cbadef6b2fe612f608ff20bc9**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000671

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 26 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **LUIS BRICEÑO GUARIN** contra **JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8738cdb95dd7e58fab8a0c5be335974e59f39ef326e6d24255095d14c1829**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000674

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

PRIMERO: DE CUMPLIMIENTO frente a la subsanación, lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" [Subrayas del Juzgado]*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Código de verificación: **67a187bded2a2b40ff73c6c081fca3edcb204449df1b7a861cbd27e2373d903b**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-000675

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Aporte y allegue el documento de fecha 01 de Agosto de 2018 mediante el cual **MB ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.** le cedió todos los derechos del contrato de arrendamiento a la sociedad **GMC INMOBILIARIA S.A.S**, con el fin de acreditar la calidad en la cual ésta última actúa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e91044545441a5901a2db6fbcfa41474b3a5b605f0a19545bc863a8cf5945**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01419

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos en formato **PDF**, como quiera que en la arrimada primero pareciera que le faltan partes, pues, nótese que se encuentran hojas blancas intercaladas y segundo la escritura pública N° 1475 de 29 de abril de 2015 contentiva de hipoteca se encuentra al revés dificultándose el estudio de la misma máxime que por encontrarse en formato **PDF** no es posible su modificación.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b844950978cb5463c3eaf49a16f948a4b5637fe983e1148f6c79f954ffb6eab1**
Documento generado en 09/12/2021 03:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01420

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 19 de noviembre de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias, se tiene que en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **ANDRES RODRÍGO TOVAR MALDONADO** no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago nise han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el RETIRO de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P., en consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

ÚNICO. - AUTORIZAR el RETIRO de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **ANDRES RODRÍGO TOVAR MALDONADO** y sus anexos.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

CUMPLASE!

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9453f5b447f8405eff65d03c793ffee61086ee237e1f28c15ccbb2e76ca69fdd**
Documento generado en 09/12/2021 03:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01421

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos en formato **PDF**, como quiera que en la arrimada primero pareciera que le faltan partes, pues, nótese que se encuentran hojas blancas intercaladas y segundo la copia de la escritura pública contentiva de hipoteca es ilegible por lo que se dificulta el estudio de la misma.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae22dbc83e5f5ff4d9611055a09e889329f5ce62dc09a64ce3ebb29e3c3693**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01422

En vista que la demanda impetrada reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 Ibidem en concordancia con el art. 468 íbidem el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YENNY CAROLINA SANCHEZ RIOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8.351.850,36 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **25,10%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$2.597.843 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE OCHO (8) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **25,10%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$883.962 m/cte, POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días,

para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1653388**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1929bd3bab67e333d8ed01ca0a3f4b646b4321595bce16d0eaaa913b19d61bfd**
Documento generado en 09/12/2021 03:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01423

En vista que la demanda impetrada reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 468 íbidem, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EDGAR ANTONIO BLANCO OCAMPO y NIDIA ROCIO LAGOS PRADO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31.605.708,63 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,00%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.798.859,39 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE NUEVE (9) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,00%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$2.737.139,64 m/cte, POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días,

para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1885702**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579aae62a5916ce36f4f366591bb36e32367b8c87a93a95cde49afc807e65614**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01424

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **DSR-012** propiedad de **WILMER DAVID GUZMAN MATAMOROS e INGRID MELISSA TORRES**.

OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizado por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**, y/o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva.

Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor y por parte de **WILMER DAVID GUZMAN MATAMOROS e INGRID MELISSA TORRES**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

Se reconoce como apoderada de la parte actora al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1133857783e8d22525f977a1a290462ccad017146b8df9767d85d17cf35f553d**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-001426

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **AMARILO S.A** contra **ALUMEN DE COLOMBIA S.AS** , este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que en el acápite de **COMPETENCIA Y PRECEDIMIENTO** se indica “ la razón a la cuantía, a las partes y **al lugar elegido para el cumplimiento de la obligación (...)**” y una vez revisado el documento cartular se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá . (resalto por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos recordar que si bien nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), también lo es que, el numeral 3º del artículo 28 del C .G. P., dispone que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, y lo cierto es que, iterase, en el título valor base de recaudo se encuentra estipulado como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá máxime que la parte actora pretende su ejecución en dicho lugar.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (reparto)**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por promovida por **AMARILO S.A** contra **ALUMEN DE COLOMBIA S.AS**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)**, por jurisdicción y competencia. **Ofíciense**.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4238cac54eb5b3c900149faf7d4b1323beb81d4ff52cf79a5ba04b3a87b177**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01430

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO- Allegue escritura publica mediante la cual, el **BANCO DAVIVIENDA** le otorga poder a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, como quiera que la copia arrimada como anexo, es totalmente ilegible, dificultándose así el estudio de la misma.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165b6903635a8574b0cea5f72a3be55b0fcca2bf1548842e61c90aa2dff1d9b**
Documento generado en 09/12/2021 03:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01432

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. del artículo 82 Del C.G.P, el título lo establecido en el artículo 422 Ibidem y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del estatuto procedimental en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **HAROL LEONARDO CABANZO VANEGAS y ELIANA CAROLINA RIZO PEREZ** contra **SAMUEL HERNANDO RUIZ CARDONA y LEIDY YOHANA CORREAL TORRES** por los siguientes montos:

1.- Por la suma **\$12.000.000 m/cte**, por concepto de saldo de capital representado en el literal **c)** de la cláusula cuarta del título ejecutivo base de la presente acción.

2.- Por los intereses de plazo al 2% mensual liquidados sobre la suma de \$20.000.000, desde el 30 de abril de 2017 al 15 de diciembre de 2017, según lo indicado en el literal **c)** de la cláusula cuarta del título ejecutivo base de la presente acción.

3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el valor indicado en el numeral primero, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

4.- Por la suma **\$14.000.000 m/cte**, por concepto de saldo de capital representado en el literal **d)** de la cláusula cuarta del título ejecutivo base de la presente acción.

5. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el valor indicado en el numeral primero, desde el 1 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6a1ececfd1a92a1b90a6107da613efef988ad0b07be6357dc56f76104a7e2**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 130 DEL DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

09 DIC 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

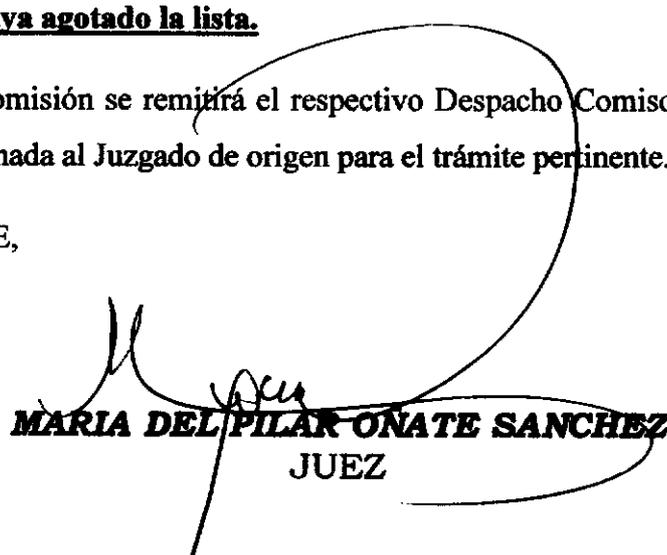
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.1021-106 Del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA URX-520 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO N° 2019-01986 promovido por BANCO FINANDINA S.A Contra MARIA MELIDA AVILA ALDANA.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 130 Hoy	10 DIC 2021
El Secretario,	BERNARDO OSPINA AGUIRRE



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

09 DIC 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

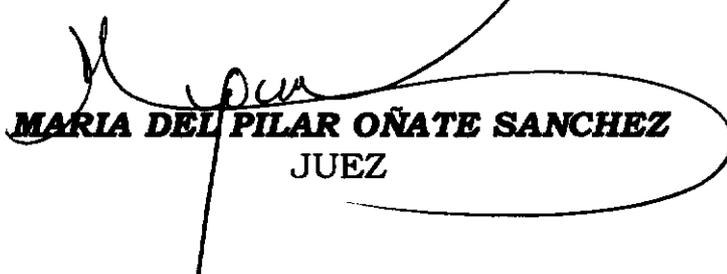
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.039 Del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificado con PLACA INM-379 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO N° 2017-00406 promovido por BANCOLOMBIA S.A HOY REINTEGRA S.A.S Contra SANDRA VIVIANA URQUIZA BERGAÑO.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 130 Hoy	10 DIC 2021
El Secretario,	BERNARDO OSPINA AGUIRRE



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

09 DIC 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. 2-13 DE 2021 De la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C para la diligencia de SECUESTRO DE CUOTA PARTE de bien inmueble identificado con **matricula inmobiliaria No.50C-283156 decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00177** promovido por **DENNY LORENA LEON SNACHEZ** Contra **CARLOS JULIO SURET SANCHEZ.****

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 130 Hoy	10 DIC 2021
El Secretario,	BERNARDO OSPINA AGUIRRE

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

09 DIC 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

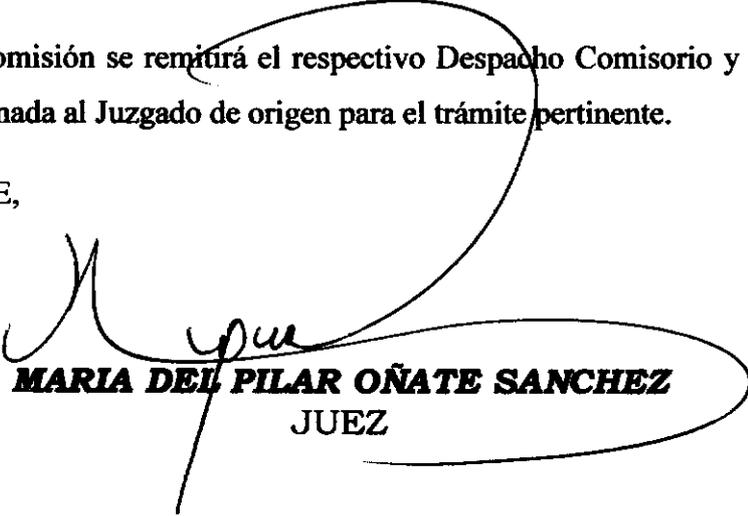
RESUELVE

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.010 Del JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA para la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE identificado con matricula inmobiliaria No.50C-1800354 decretado dentro del Proceso SUCESION N° 2021-00064 del causante JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 130 Hoy	10 DIC 2021
El Secretario,	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

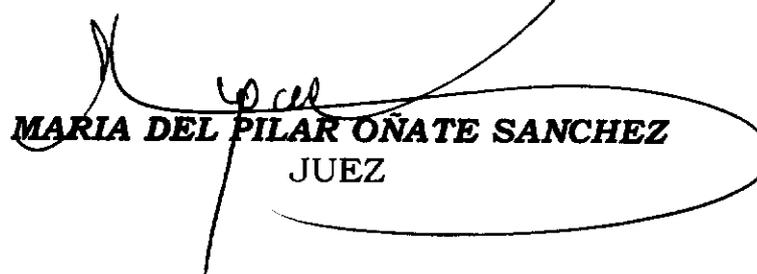
09 DIC 2021

DESPACHO COMISORIO No. 2021-00084

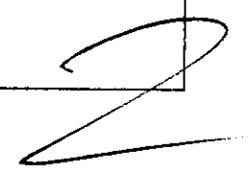
Se **REQUIERE** al sr secretario de la sección segunda del Consejo de Estado para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue copia de la demanda con sus anexos ya que en archivo enviado no se evidencian, so pena de **RECHAZAR** la presente comisión **DC-194-PROCESO No. 11001032500020200008900 (NI.0090-2020)**.

Si transcurrido el término indicado no se allega la información requerida, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ¹³ Hoy 10 DIC 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

09 DIC 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

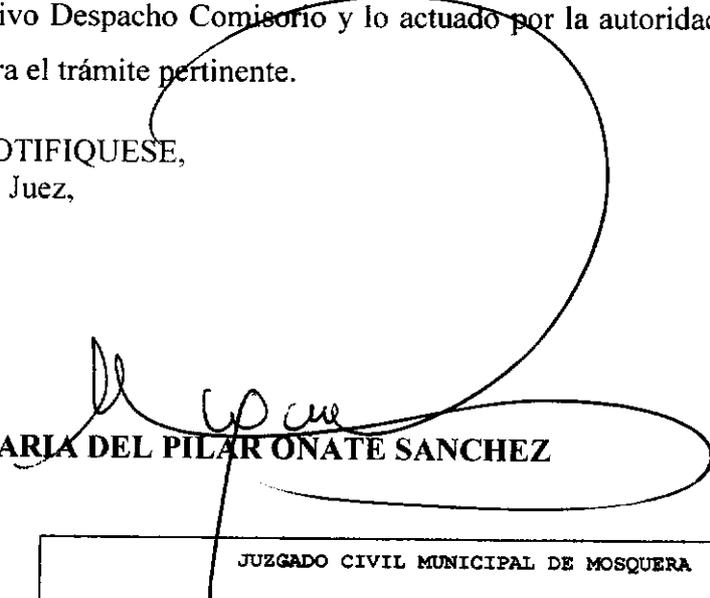
PRIMERO: SUB -COMISINAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No. 00959 del JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. para la diligencia de SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1682614 Y 50C-1682727 decretado dentro del PROCESO HIPOTECARIO No. 2015.00123 promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra HECTOR JAVIER BENAVIDES SANTACRUZ Y LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá

el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 130 de fecha

10 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

09 DIC 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1° del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

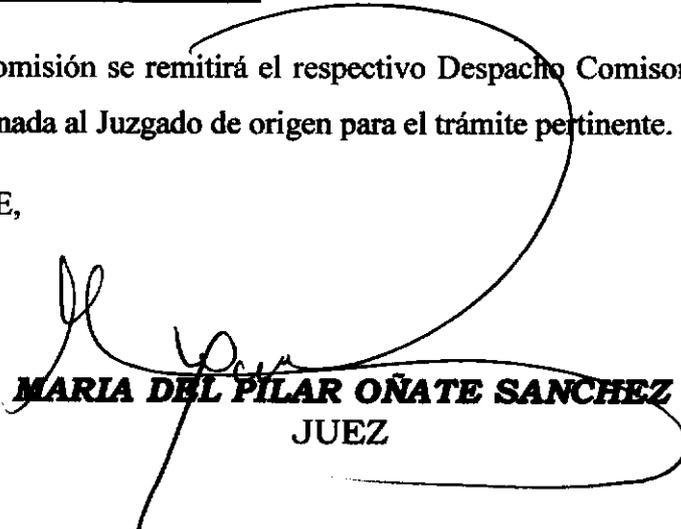
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio No.007 Del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA - TOLIMA para la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO identificados con PLACAS No.UCQ-823 decretado dentro del Proceso EJECUTIVO PRENDARIO N° 2017-00167 promovido por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL ANTES MEGAPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Contra JHON JAMER PERDOMO CARDONA.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° 13 ^o Hoy	10 DIC 2021
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

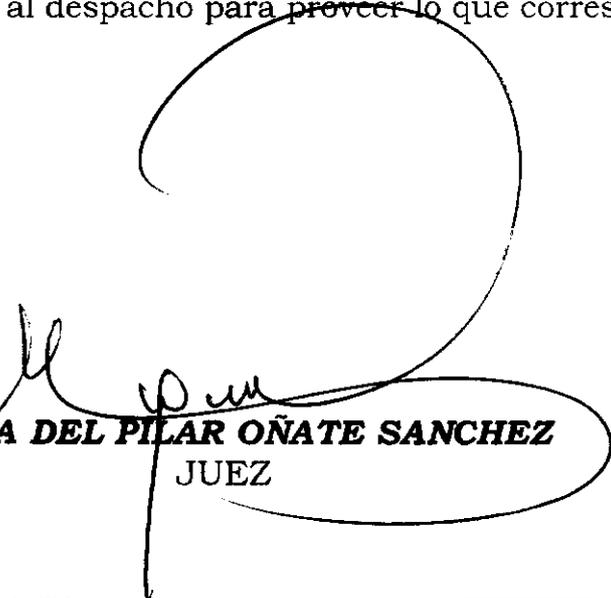
09 DIC 2021

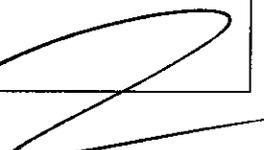
DESPACHO COMISORIO No. 2021-00087

Se **REQUIERE** al sr secretario del **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **allegue todos los datos de notificación de las partes y sus apoderados; (correos electrónicos, teléfonos y dirección)**, so pena de **RECHAZAR** la presente comisión **DC-009 PROCESO EJECUTIVO 2020-00487.**

Si transcurrido el término indicado no se allega la información requerida, ingresen las diligencias al despacho para ~~proveer~~ lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <i>13</i> Hoy 10 DIC 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

09 DIC 2021

Vistas las diligencias y con fundamento en el Parágrafo del art. 1º del Decreto 2030 de julio 27 de 2020 que adicionó el art. 38 del C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

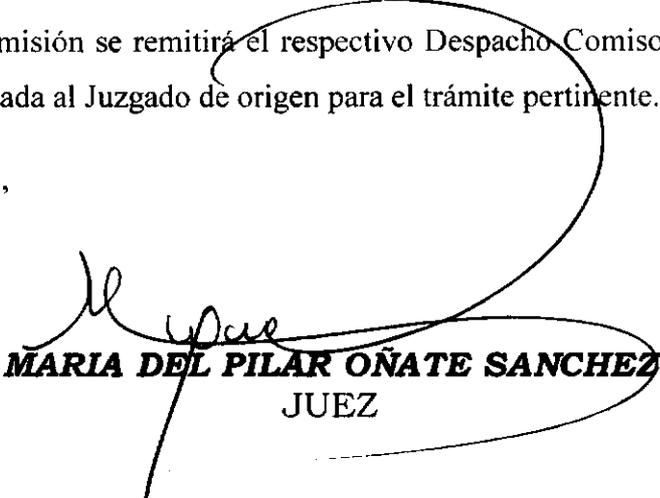
R E S U E L V E

PRIMERO: SUB -COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica del Despacho Comisorio **No.2021-0073 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SUBA** para la diligencia de **SECUESTRO DE VEHICULO** identificado con placa **No.HAQ-846** decretado dentro del Proceso **EJECUTIVO N° 2017-00165** promovido por **FINANZAUTO S.A** Contra **DANILSA MARGOTH BALOCO SANCHEZ.**

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de nombrar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente, **de manera rotatoria, de manera que la misma persona o entidad no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 13 Hoy 10 DIC 2021
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE